



Universidad de Oviedo

---

## **MASTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA**

**TRABAJO FIN DE MASTER**

### **EL ANÁLISIS DE LA CASACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO INTERES CASACIONAL**

**Autora: Mónica López Alonso**

**Tutor: Don Javier García Luengo**

## **RESUMEN**

El 22 de julio de 2016 entró en vigor la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/ 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, mediante la que se introduce una reforma sustancial en la regulación del modelo de recurso de casación Contencioso-Administrativo, en particular, en los artículos 86 a 93 de la Ley 29/ 1998, de 13 de julio, reguladora de Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en adelante ( LRJA). A pesar de lo extenso de esta reforma, no se abordó el Recurso de Casación Autonómico. El legislador afrontó la siguiente línea de reformas la cual consistió en la supresión del recurso de casación para la unificación de doctrina, y en interés de la Ley. Así, como el recurso de casación por cuantía, y la articulación del acceso a la casación en torno a un concepto jurídico indeterminado como es el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. A lo largo de este trabajo intentaremos esbozar un esquema para entender el nuevo recurso de casación.

## **SUMMARY**

On July 22nd, 2016 the third additional provision of Organic Law 7/2015 of July 21st, 2016, which amends Organic Law 6/1985 of 1st 1985, entered into force. This means that a substantial reform has been introduced in the regulation of the contentious-administrative appeal model, in particular articles 86 to 93 of Law 29/1998 of July the, 1998, regulating Contentious-Administrative Jurisdiction, later (LJCA). Despite the expensive nature of this reform, the Autonomous Community Appeal was not addressed. The legislator faced the doctrine and in the interest of the law. Thus, as the appeal on the grounds of amount, and the articulation of the access to appeal around an indeterminate legal concept such us the objective interest for the formation of jurisprudence. Throughout this project we will try to outline a scheme to understand the new appeal.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>ATS</b>	<b>Auto del Tribunal Supremo</b>
<b>BOE</b>	<b>Boletín Oficial del Estado</b>
<b>CE</b>	<b>Constitución Española</b>
<b>EDJ</b>	<b>El Derecho Jurisprudencia</b>
<b>EDL</b>	<b>El Derecho Legislación</b>
<b>FJ</b>	<b>Fundamento Jurídico</b>
<b>LJ</b>	<b>Ley de Jurisdicción</b>
<b>LJCA</b>	<b>Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa</b>
<b>LMURP</b>	<b>Ley de Medidas Urgentes de la Reforma Procesal</b>
<b>LO</b>	<b>Ley Orgánica</b>
<b>LOPJ</b>	<b>Ley Orgánica del Poder Judicial</b>
<b>Núm.</b>	<b>Número</b>
<b>Pág.</b>	<b>Página</b>
<b>Rec.</b>	<b>Recurso</b>
<b>Ref.</b>	<b>Referencia</b>
<b>SA</b>	<b>Sociedad Anónima</b>
<b>SAU</b>	<b>Sociedad Anónima Unipersonal</b>
<b>STC</b>	<b>Sentencia del Tribunal Constitucional</b>
<b>TJUE</b>	<b>Tribunal de Justicia de la Unión Europea</b>
<b>TSJ</b>	<b>Tribunal Superior de Justicia</b>

<b>ÍNDICE .....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>1.EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b>	
<b>1.1NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.- NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACION EN SU NUEVA REGULACIÓN.....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.1.Carácter jurisdiccional.....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.2. Recurso Extraordinario.....</b>	<b>15</b>
<b>1.2.3.Limitado a cuestiones de Derecho .....</b>	<b>17</b>
<b>1.3. REGIMEN JURÍDICO DEL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN.....</b>	<b>18</b>
<b>2.RESOLUCIONES RECURRIBLES.....</b>	<b>20</b>
<b>2.1. RESOLUCIONES RECURRIBLES (art.86) RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIAS.....</b>	<b>20</b>
<b>2.2. RESOLUCIONES RECURRIBLES(art. 87) RECURSO DE CASACIÓN CONTRA AUTOS.....</b>	<b>24</b>
<b>3.OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN.....</b>	<b>26</b>
<b>3.1.EL INTERÉS OBJETIVO CASACIONAL PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>27</b>
<b>4.EL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO.....</b>	<b>37</b>
<b>4.1. LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE DERECHO AUTÓNOMICO (art. 86.3 LJCA) .....</b>	<b>36</b>
<b>4.2.POSTURAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.....</b>	<b>40</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>43</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>45</b>
<b>INDICE JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>47-48</b>

## INTRODUCCION

El nuevo recurso de casación se configura como un recurso extraordinario, cuya principal finalidad es asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho, y para que no se convierta en una tercera instancia se limita su objeto a cuestiones de derecho, no pudiendo volver a entrar en los hechos juzgados por el tribunal de instancia. El recurso de casación contencioso-administrativo ha sido objeto de una sustancial modificación por virtud de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La Ley Orgánica 7/2015 modifica la sección 3 del capítulo III, del título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de jurisdicción contencioso-administrativa. Podemos afirmar que estamos ante un nuevo modelo de recurso de casación contencioso-administrativo, pues casi nada queda de parecido con el recurso introducido en nuestro ordenamiento por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal.

Los aspectos más sobresalientes de esta reforma, son la ampliación de sentencias recurribles en casación, y la eliminación del recurso de casación para la unificación de la doctrina y en interés de ley y la aparición del “interés objetivo casacional para la formación de jurisprudencia”, piedra angular sobre la que se sostiene la nueva ordenación de este recurso extraordinario. Se trata de un concepto bastante ambiguo y se deberá acudir a los Autos de admisión de dicho Tribunal para intentar aclarar dudas y así poder conocer los criterios que son empleados por el Alto Tribunal para su admisión.

Este despliegue efectuado por el legislador para el recurso de casación contencioso-administrativo en materia estatal, se contrapone con el recurso de casación contencioso administrativo en materia autonómica, el cual se ha quedado totalmente descolgado de esta reforma. Ante esta deficiente regulación se han sembrado numerosas dudas acerca del objeto de este recurso e incluso de su propia existencia.

Por otra parte, se introducen cambios muy significativos, tanto para acceder al recurso de casación como en los criterios de admisión y la forma de plantearlos. Dichos cambios vienen recogidos en el Acuerdo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera, (Acuerdo publicado en BOE, el 6 de julio de 2006). Entre estas novedades introducidas se encuentra la prevista en el artículo 87.bis *“La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de Casación”*. Sin duda alguna, la implantación de estas normas o instrucciones donde se regula la *“extensión máxima y otras condiciones extrínsecas”*, de los escritos que se presenten ante el Tribunal Supremo es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico. Su finalidad es, por un lado, facilitar la lectura, análisis y decisión por parte del Tribunal Supremo de los escritos que se presenten, y por otro, establecer una estructura y formato uniformes con vistas a su presentación telemática o a su posterior tratamientos digital.

Si bien el art. 87 bis hace mención únicamente a los escritos de interposición y oposición del recurso de casación, el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo va más allá y establece la conveniencia a modo de recomendación de fijar también la extensión máxima y otros elementos extrínsecos de los escritos de preparación del recurso de casación y de los restantes escritos que se puedan presentar durante la tramitación del mismo.

En el presente trabajo nos centraremos en el análisis de las reformas introducidas por la nueva L.O 7/2015, en materia casacional dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Ya han pasado seis años desde su entrada en vigor, tiempo en el cual el Tribunal Supremo se ha pronunciado en números Autos y se va despejando un horizonte que parecía confuso a la hora de perfilar qué se puede entender por interés objetivo casacional para la formación de jurisprudencia.

# 1. EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## 1.1. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN

El origen del control contencioso del ejecutivo, lo situaremos en la Francia del final del Siglo XVIII, concretamente en la Revolución Francesa de 1789<sup>1</sup> surgió como consecuencia de las corrientes filosóficas del momento: Por un lado, el pensamiento de Rousseau<sup>2</sup> que proponía una visión del individuo integrado en el en sociedad, para lo que necesitaba de la Ley para asegurar sus derechos, y ordenar sus relaciones; y por otro, la teoría de la división de poderes de Montesquieu<sup>3</sup>.

En España, el nacimiento de la Jurisdicción contencioso-administrativa puede situarse en las Leyes de 2 de abril y de 6 de julio de 1845, concernientes, a los Consejos Provinciales y al Consejo Real, que dieron paso a un sistema de carácter centralizador y que respondía al principio de que la Administración no debía ser juzgada por los Tribunales.

Este modelo regulatorio sobrevivió, con incidencias provocadas por los cambios de régimen constitucional, hasta la Ley Santamaría de Paredes, de 13 de septiembre de 1888<sup>4</sup>, que instauró un sistema mixto, el cual se basaba en órganos integrados por Jueces y representantes de la administración, como se puede adivinar no funcionó. Fue seguida de la Ley de 5 abril de 1904, más conocida como la Ley Maura, dando más fuerza a los jueces y judicializando definitivamente este orden, con la creación de la nueva Sala de lo contencioso- administrativo en el Tribunal Supremo. Esta Sala tiene el mismo rango que la Sala de lo Civil y la de lo Penal.

---

<sup>1</sup> IGLESIAS CANLE, I.C: “Antecedentes históricos del recurso de casación contencioso-administrativo”, en la obra colectiva dirigida por IGLESISA CANLÉ I.C, FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA, J. y ARDURA PÉREZ, A. I, *Los recursos contenciosos-administrativos: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 106 y ss. en concreto pág. 106.

<sup>2</sup> ROUSSEAU, J. J : *El contrato Social* (trad. de Jorge Carrier), Edicomunicación, Barcelona, 1994, pág.63.

<sup>3</sup> DE SECONDAT C.L.:” De las leyes que dan origen a la libertad política en su relación con la constitución” *Montesquieu: Del espíritu de las leyes* (trad. de M. Blázquez y P, de Vega), Sarpe, I, Madrid,1984, págs.149 y ss.

<sup>4</sup> VARELA SUANZES-CARPEGA, J. (2014): “Un influyente maestro del Derecho político español: Vicente Santamaría de Paredes (1853-1924), Teoría y Realidad Constitucional”, *Dialnet,nº34, 2014, 2014*, págs. 644 a 658, en concreto, pág. 655.

La regulación continua, tras la suspensión de la Jurisdicción contencioso-administrativa en los primeros años tras la guerra civil, con la Ley de 18 de marzo de 1944, y la refundición de esta Ley y la de 1888 en el Real Decreto Legislativo de 8 de febrero de 1952. La entrada en vigor del mencionado Real Decreto, evidencia la necesidad de reforma del sistema y surge la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa<sup>5</sup> (LJ).

Con posterioridad la LJ, fue modificada por la de 17 de marzo de 1973<sup>6</sup>, que intentó reforzar el trabajo de las Audiencias Territoriales y aliviar así al Tribunal Supremo. Más tarde se aprueba el Real Decreto Ley de 4 de enero de 1977, se crea la Audiencia Nacional con una Sala de lo Contencioso-administrativo.

Con la redacción y promulgación de la Constitución de 1978, muchos de los preceptos contenidos en la anterior LJ de 1956, quedaron sin efecto, por lo que en numerosas ocasiones tuvo que ser interpretada por el Tribunal Constitucional de conformidad con los principios del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) de unidad de jurisdicción (artículo 117.5 CE) y de sumisión de la actuación administrativa al control de los tribunales (artículo 106 CE) a través de los procesos que se establezcan en las leyes (artículo 117.3 CE).

La Ley de Jurisdicción de 1956 fue modificada parcialmente, de forma especial la parte relativa a recursos contra sentencias, por la Ley de 30 de abril de 1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Pero antes, abordaremos la importante reforma de la Ley orgánica del poder Judicial de 1985<sup>7</sup>, en adelante LOPJ, 1 de julio, que supuso un importante cambio en este orden jurisdiccional, introduciendo la figura del recurso de casación. Desde su entrada en vigor, se modificó el modelo de recursos que hasta entonces gozaban de vigencia, se establece una nueva planta judicial y la distribución de competencias.

En su exposición de motivos apartado V, recoge por primera vez la creación de los Juzgados unipersonales de lo Contencioso Administrativo, junto a ello en el artículo 58 en su apartado primero, de la mencionada Ley, afirma que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

---

<sup>5</sup> Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción contenciosa-administrativa.

<sup>6</sup> Ley 10/1973, de 1 de marzo, sobre modificación del 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción-Administrativa. [www.boe.es](http://www.boe.es).

<sup>7</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [www.boe.es](http://www.boe.es).

Tribunal Supremo conocerá: “En única instancia, de los recursos contenciosos-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos componentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley.

Y en un segundo apartado, recoge de los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la Ley.

Sin embargo, la disposición final tercera establecía de la LOPJ “*que esta ley orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado*”, y a su vez su disposición transitoria cuarta disponía “*mientras no se apruebe esta Ley de Planta los órganos jurisdiccionales existentes continuarán con la organización y competencias que tienen a la fecha de entrada en vigor de esta ley*”.

De este modo, estas novedades que anunciaba el LOPJ, necesitaban de desarrollo a través de otras leyes que hicieran efectivo el recurso de casación, esto se pretendía alcanzar con la promulgación de la Ley 38/1988 ley de Demarcación y Planta Judicial, de 28 de diciembre, en su exposición de motivos, describe un enorme cambio en la sociedad española, llevado a cabo entre otras cosas por la aprobación de la Constitución de 1978 y para alcanzar todos los objetivos constitucionales que esta nueva norma plantea, se precisa de un profundo cambio en Poder Judicial, para dar solución a las demandas que aparecen en el inicio de esta nueva sociedad. Hasta ese momento se mantendría la organización y el sistema de competencias que se implantaba en la Ley de 1956, nos referimos a la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta nueva Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, promovió la creación los Tribunales Superiores de Justicia, con una Sala específica de lo Contencioso-Administrativo, suprimiéndose las Audiencias Territoriales, junto a ellos aparecen dos nuevos órganos jurisdiccionales, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, pensados para descargar de trabajo a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, los primeros, y con un ámbito nacional, pensada para descargar de asuntos a la Audiencia Nacional en su función de

control de la Administración General del Estado, los segundos. Estos órganos fueron establecidos por La Ley Orgánica del Poder Judicial, pero su implantación definitiva se retrasó hasta la vigente Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en adelante, LJCA.

Curioso es el artículo 53.1 disponía que *“Los órganos judiciales se atenderán a las normas orgánicas, procesales y de funcionamiento establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las disposiciones actualmente en vigor, salvo las modificaciones de estas últimas que resultan de la presente Ley”*.

Por lo tanto, se seguirían aplicando la normativa de la LOPJ, a expensas de una nueva ley jurisdiccional que recogiese de una vez por todas la figura del nuevo recurso de casación, y una nueva organización judicial, poco o nada, introduce esta nueva ley para que el recurso de casación llegue ante el Tribunal Supremo.

Esto parecía llegar con la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal de 30 de abril de 1992, en adelante LMURP, por fin, en su exposición de motivos punto número 4, aborda el recurso de casación en el ámbito contencioso administrativo, en cual ya desliza que estas no impedirán las posteriores reformas que se tengan que llevar a cabo la adaptación del procedimiento.

Esta reforma suprimió el recurso de apelación, con lo que las resoluciones dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional pasan a ser susceptibles del recurso de casación o revisión ante el Tribunal Supremo (art.93.1).

Otro de los objetivos que intentó implementar esta reforma, es la de reducir la carga de trabajo del propio tribunal, y fija como principal vía de acceso la *summa gravaminis* de 6 millones de pesetas, actualmente 36.000 euros, con esto se pretendió descargar al tribunal de asuntos que tuvieran identidad de solución y dejar sólo los que merecieran un interés para el Tribunal.

Como resultado de esta reforma, se configuró el recurso de casación ordinario, el recurso de casación para la unificación de la doctrina y el recurso de casación en interés de la ley, modifica

sustancialmente el recurso de revisión, y desaparece el recurso de apelación, así como hemos mencionado antes, aumenta considerablemente la cuantía necesaria para recurrir.

Esta ley trataba de restituir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el papel que le corresponde como órgano de casación encargado de la unificación de la aplicación del ordenamiento administrativo.<sup>8</sup>

Hasta la entrada en vigor de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en adelante LJCA, este era el sistema de recursos contencioso-administrativos con los que contábamos, si leemos con detenimiento su Exposición de Motivos, esta nueva ley viene a dar soluciones a todos los problemas que se estaban planteando, tanto con la Administración como en la sociedad en general, seguíamos la directriz de una ley preconstitucional, concretamente la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y era más necesario la actualización de la legislación. Varias razones justificaban esta reforma: 1) los innumerables cambios producidos, en el ordenamiento jurídico administrativo español como en las instituciones político-administrativas en la sociedad. 2) Incrementos de la litigiosidad entre el ciudadano y el poder público, al que se debe añadir las crecientes contiendas entre los diferentes poderes públicos y Administraciones públicas, lo que hizo que la organización tradicional de la jurisdicción contencioso-administrativa haya quedado obsoleta y no resiste a la avalancha de asuntos contenciosos, haciendo imposible prácticamente en algunos supuestos dar un cumplimiento eficaz al principio de tutela efectiva<sup>9</sup>.

Al mismo tiempo, esta reforma aborda la creación de los juzgados de lo Contencioso administrativo, los cuales prometían descargar de trabajo al Tribunal Supremo, ya que muchos de sus asuntos, serían resueltos por los propios juzgados o en Apelación ante las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia o ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, sin que los asuntos que eran competencia de los Juzgados pudiesen, salvo excepciones, llegar al Tribunal Supremo.

---

<sup>8</sup> SALA SANCHEZ, P., XIOL RÍOS, J.A., y FERNÁNDEZ MONTALVO, R., *Derecho Procesal Administrativo. Comentarios Integrales a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Tomo IV, Recursos de casación en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, 1ª edic., Bosh, Barcelona, 2013, pág.54.

<sup>9</sup>MARTÍN PÉREZ, P.A. "Breve análisis de las reformas introducidas por la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 julio)", *El consultor de los Ayuntamientos*, nº 20, 1999, Sección colaboraciones, quincena del 30 oct. al 14 de nov. págs. 3102 a 3118, en concreto pág. 3102.

El legislador reintroduce de nuevo en nuestro ordenamiento jurídico el recurso de apelación contra determinadas resoluciones de los juzgados *“el nuevo recurso de apelación ordinario contra la sentencia de los Juzgados no tiene, sin embargo, carácter universal, no siendo la doble instancia en todo tipo de procesos una exigencia constitucional, ha parecido conveniente descargar a los Tribunales Superiores de Justicia de conocer también en segunda instancia de los asuntos de menor entidad, para resolver el agobio que hoy padecen. Sin embargo, la apelación procede siempre que el asunto no ha sido resuelto en cuanto al fondo, en garantía del contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva, así como en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, en los litigios entre Administraciones y cuando se resuelve la impugnación indirecta de disposiciones generales, por la mayor transcendencia que “a priori” tienen todos estos asuntos”*.

Otra de las novedades que aportaba esta ley fue elevar la *summa gravaminis*, cuadruplicó la anterior quedando ésta en la cantidad de 150.000 euros. En cuanto al recurso de casación en el propio articulado de la Ley, regula los recursos contra resoluciones procesales. Si los analizamos brevemente, sus características principales son las siguientes:

1. Recurso de casación ordinario. Artículo 86.1 de la Ley 29/1998, podían acceder las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, las cuales declarasen nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general y sólo serían recurribles las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando el recurso pretendiera fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido.
2. El recurso de casación para la unificación de la doctrina. Se interpondría contra aquellas sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia cuando respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

3. Recurso de casación en interés de la Ley. Para las sentencias que se hubieran dictado en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo y las pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional que no sean susceptibles de los recursos anteriores podían ser impugnadas por la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto, y por las Entidades o Corporaciones que ostenta la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto.

Más tarde, hubo dos reformas importantes en cuanto al funcionamiento del recurso de casación: la Ley 13/2009<sup>10</sup> de 3 noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial y la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal<sup>11</sup>. En cuanto a la primera, corresponderá al Secretario Judicial tener por preparado el recurso de Casación, siempre que reúna los requisitos exigidos por la ley, en otro caso, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda. Emplazará a las partes ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y remitirá los autos originales y el expediente administrativo (artículo 90)<sup>12</sup>. En cuanto a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, aumenta considerablemente la *summa gravaminis* en 600.000 euros para el recurso de casación ordinario y en 30.000 euros para el recurso de casación para la unificación de doctrina. Unas cantidades desorbitadas que dejan fuera del acceso a la justicia a la mayoría de la población, se convirtió en

---

<sup>10</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. “Impacto de la Ley 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial sobre el contencioso-administrativo” *Diario La Ley*, nº 7394, Sección Tribuna, 4 de mayo de 2010, Año XXXI, Ref. D-150, Editorial LA LEY

<sup>11</sup> HINOJOSA MARTÍNEZ, E. *El nuevo recurso de casación Contencioso Administrativo*, Bosch Hospitalet de Llobregat, Barcelona, 2016, pág. 48.

<sup>12</sup> Artículo 90 de la Ley 29/1998, según redacción dada por el artículo treinta y cuatro de la Ley 13/2009: “*Si el escrito de preparación cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, y se refiere a una resolución susceptible de casación, el Secretario Judicial tendrá por preparado el recurso. En otro caso, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda.*

*Si se tuviere por preparado el recurso, el secretario judicial emplazará a las partes para su comparecencia en interposición del recurso dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Practicados los emplazamientos, remitirá los autos originales y el expediente administrativo dentro de los cinco días siguientes.*

*2. Si no se tuviese por preparado, la Sala dictará auto motivado denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil*

*3. Contra la resolución en la que se tenga por preparado el recurso de casación, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a su admisión al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hiciere dentro del termino del emplazamiento”*

palabras del profesor García de Enterría, de *facto* en un “*recurso para ricos*”<sup>13</sup>. Sin atender a su sentido de recurso para la unificación de doctrina y fijar una interpretación uniforme en asuntos de relevancia que siempre son de menor cuantía.

Hasta la reforma de 2015, en la Ley Jurisdiccional nos topábamos con tres tipos de recurso de casación: a) el recurso de casación ordinario, generalmente conocido como común (antiguos arts. 86 a 95LJCA); b) el recurso de casación para la unificación de doctrina (antiguos arts. 96 a 99 LJCA); c) el recurso de casación en interés de ley (antiguos arts. 100 a 101 LJCA). Con sus variantes estatal y autonómica para los dos últimos casos. La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica, de 1 de julio, del Poder Judicial, suprime los artículos del 96 a 101 de LJCA, y con ello, estos dos tipos de recursos extraordinarios, los cuales subsistían junto con el recurso de casación ordinario. Los principales rasgos de esta reforma son la unificación de las casaciones, la ampliación de las resoluciones recurribles, desaparece el factor limitador de la cuantía, *summa gravaminis* de 600.000 euros y, aparece la noción “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”, el cual se erige como la piedra angular del nuevo modelo casacional. Todas estas novedades las pasaremos a comentar en los siguientes epígrafes.

## **1.2. LA NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN SU NUEVA REGULACIÓN**

### **1.2.1. EL CARÁCTER JURISDICCIONAL**

El recurso de casación contencioso-administrativo desde su introducción en 1992, es un auténtico recurso jurisdiccional. Siguiendo a IGLESIAS CANLE<sup>14</sup>, está característica supone fundamentalmente que el recurso de casación se desenvuelve en el marco de un proceso, que la Sala que conoce del mismo se compone de magistrados miembros de la Carrera Judicial y que tanto el procedimiento como resolución del recurso se realizan con criterios estrictamente jurídicos.

---

<sup>13</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA E. y FERNÁNDEZ.T., *Curso de Derecho Administrativo II*, 15ª edic., Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2017, pág.711

<sup>14</sup> IGLESIAS CANLE, I., *Recursos en el Proceso contencioso-administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág.102-103

## 1.2.2. RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso de casación contencioso-administrativo se configura **como recurso extraordinario**, tanto en la regulación primitiva de la Ley Jurisdiccional 29/1998 como en la actual, introducida por la Ley Orgánica 7/2015. Al ser calificado como **especial o extraordinario**, implica un régimen jurídico con limitaciones a la hora de plantear recursos tanto en primera instancia como para determinar su ámbito de conocimiento. Esta calificación especial o extraordinaria ha planteado dudas de inconstitucionalidad, pero tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo se han encargado de disiparlas en su repetida jurisprudencia. A continuación, citaremos Autos de ambos Tribunales, donde se clarifica esta postura.

Comenzamos por el Tribunal Constitucional, en su **Auto Tribunal Constitucional 41/2018<sup>15</sup>, de 16 de abril**:

*“4. Siguiendo la STC 7/2015, 22 de enero, cabe comenzar recordando que, como ha reiterado este Tribunal “el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el artículo 24.1CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione”. Además, a diferencia del derecho de acceso a la jurisdicción, “el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, el control constitucional que este Tribunal debe realizar de las resoluciones judiciales dictadas sobre los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos tiene carácter externo, pues no le corresponde revisar la aplicación judicial de las normas sobre admisión de los recursos tiene carácter externo, pues no le corresponde revisar la aplicación judicial de las normas sobre admisión de recursos, salvo en los casos de inadmisión cuando esta se declara con base en una causa legalmente inexistente o*

---

<sup>15</sup> BOE núm. 124, de 22 de mayo de 2018.

mediante un “juicio arbitrario, irrazonable o fundado en error fáctico patente” (SSTC 55/2008, de 14 de abril, FJ2 y 42/2009, de febrero, FJ3” y sin que sea de aplicación del canon de proporcionalidad (SSTC 140/2016, de 21 de julio, FJ 12; 7/2015, de 22 de enero, FJ3; 40/2015, de 2 de marzo, FJ2; 76/2015, de 27 de abril, FJ2, y 194/2015, de 21 de septiembre, FJ6).

Respecto de recurso de casación, hemos destacado que nuestro control “es, si cabe, más limitado” (STC 7/2015, de 22 enero, FJ 2d) por dos razones; la singular posición del órgano llamado a resolverlo y su naturaleza de recurso extraordinario.

- a) En primer lugar, hemos destacado la especial posición del Tribunal Supremo y de su jurisprudencia (STC 37/2012, de 19 de marzo, FJ4) (...)
- b) En segundo término, hemos subrayado que el recurso de casación tiene la naturaleza de recurso especial o extraordinario, lo que determina que debe fundarse en motivos tasados-*numerus clausus*- y que está sometido no sólo a requisitos extrínsecos de tiempo y forma y a los presupuestos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y la viabilidad de la pretensión; de donde se sigue que su régimen procesal es más estricto por su naturaleza de recurso extraordinario( SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ5; 248/2005, de 10 de octubre, FJ2; 100/2009, de 27 de abril, FJ4, y 35/2011, de 28 de marzo, FJ3).

Esta naturaleza de recurso especial o extraordinario se acentúa en el nuevo recurso de casación introducido por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, llamado a ser el “instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho” (exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2015). Con este nuevo recurso se amplía el ámbito de aplicación a la generalidad de las resoluciones judiciales finales de la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 86.1 y 87.1 LJCA) y, mediante la técnica de selección fundada en el llamado interés casacional objetivo (art. 88 LJCA), se busca que “cumpla estrictamente su función nomofiláctica” (exposición de motivos)”. -Por otra parte, **el Auto del Tribunal Supremo 25 de junio de 2018, Recurso de Queja 236/2018**, apunta en la misma línea, lo siguiente:

" (...) no cabe sino recordar que según ha declarado el Tribunal Constitucional, el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las leyes de

*enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (STC 140/1985, 37/1988 y 106/1988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible, en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos sin olvidar que el principio hermenéutico "pro accione" no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, y que es distinto el enjuiciamiento que pueden recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías"*

Para resumir, el recurso de casación contencioso administrativo es un recurso extraordinario e inminentemente formal, lo que significa que para que el Tribunal Supremo llegue a conocer el asunto, tiene que pasar un sistema de cribado máximo, quien interponga el mismo, deberá concretar en qué motivo se ampara, citar la norma o normas de Derecho estatal o comunitario europeo que el recurrente considere infringidas, y hacer un juicio crítico de la sentencia recurrida en función de las concretas infracciones del ordenamiento jurídico que respecto de la misma hayan sido detectadas.

Es un recurso nomofilático, es decir, solo se ocupa de cuestiones de derecho, de depurar el ordenamiento jurídico que se haya aplicado a las decisiones anteriores. Se contempla, si se aplica de forma correcta la norma sustantiva y procesal, y se proyecta principalmente, sobre las sentencias de instancia, y no sobre la actuación administrativa que ha agotado la vía administrativa.

### **1.2.3. LIMITADO A CUESTIONES DE DERECHO**

El recurso de casación contencioso-administrativo está limitado a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones fácticas o de hecho tal como dispone el artículo 87.bis de la LJCA “*el recurso de casación ante la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de las cuestiones de hecho.* Independientemente de la facultad de «integrar los hechos» en la resolución de la concreta

controversia jurídica que es objeto del proceso, es decir, el Tribunal Supremo podrá integrar en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por esta, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder (art. 93.3 LJCA).

## 1.2. RÉGIMEN JURÍDICO DEL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN

La competencia para tramitar y resolver los recursos de casación cambiará según el órgano ante el cual se presente el recurso, así como la procedencia del mismo, ya sea en materia estatal o autonómica.

Cuando el recurso se funde en la infracción de normas que formen parte del Derecho estatal o de la Unión Europea, será competente para resolver la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Por lo tanto las sentencias o autos que hayan sido dictados por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia o las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, cuando sean susceptibles de este recurso, sólo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en la infracción de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea.

En cambio, si el recurso se fundamenta en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia (art.86.3 LJCA).

En cuanto a la legitimación para recurrir en casación no se aprecia legitimación casacional, ya sea activa o pasiva, diferente de la regulada en los artículos 19 y siguientes de la LJCA. El Tribunal Supremo se ha pronunciado con respecto a este tema mediante el **Auto Tribunal Supremo 31 de enero 2018, Recurso de Casación número 1193/2017**, con carácter general que; *“no existe en nuestra ley procesal una noción de legitimación casacional, sea activa o pasiva, distinta o autónoma de la legitimación que se regula en los artículos 19 y siguientes de la Ley de esta jurisdicción para la relación jurídico-procesal de instancia. Quiere ello decir que, por lo común, esta tal relación trabada en el proceso la que define y condiciona, a tenor del sentido del fallo, quién puede intervenir como parte en el recurso de casación y en qué calidad”*. También se

puede dar el supuesto de Legitimación en caso de personación tardía, de esta manera el artículo 89.1 LJCA, establece que están habilitados para preparar el recurso de casación quienes hubiesen sido parte o podido serlo en el recurso contencioso-administrativo en el que se dictó la resolución impugnada, lo que no supone la exigencia absoluta de haberse personado en él antes de la sentencia, pero, siempre dentro del plazo legalmente establecido para la preparación del recurso de casación. Basta con que la personificación se haya producido antes de que la sentencia sea firme. Así lo explica el Auto del Tribunal Supremo **Auto del Tribunal Supremo de 25 de mayo 2017, Recurso de Queja número 264/2017**: “El art. 89.3LJCA, en su redacción inicial (anterior a la reforma operada por L.O. 7/2015), establecía que “el recurso de casación podrá interponerse por quienes hayan sido parte en el procedimiento a que se contraía la sentencia o resolución recurrida.

*Pues bien, vigente dicho precepto, la jurisprudencia se planteó el problema de la legitimación para recurrir en casación de aquello se hubieran personado tardíamente en el proceso, una vez dictada la sentencia (bien por no haber sido emplazados o bien por no haber comparecido en su momento a pesar de haber sido debidamente emplazados para hacerlo), y manifestaran su intención de recurrir dicha sentencia en casación.*

*La respuesta de la jurisprudencia a este interrogante fue favorable al reconocimiento de la legitimación para promover el recurso de casación por mucho que no se hubiera litigado activamente en la instancia, eso sí, con dos límites: que se prepara el recurso dentro del plazo conferido a tal efecto a las partes personadas, y que no podrían articularse “cuestiones nuevas...”*

Para concluir, el Tribunal Supremo considera que están legitimados para preparar el recurso de casación:

1. Quienes hayan sido parte en el proceso.
2. Quienes no hayan sido parte, pero debieran haberlo sido, por falta de emplazamiento.
3. Quienes ostenten legitimación en el procedimiento y hubiesen sido emplazados, sin más limitaciones que la prohibición de acordar la retroacción del procedimiento.

En lo que refiere en los puntos dos y tres, la parte recurrente deberá presentar el escrito de preparación dentro del plazo conferido, antes de que la sentencia recurrida adquiera firmeza, y no se podrán añadir “cuestiones nuevas”. Pensemos en la inseguridad jurídica e incertidumbre que se produciría si en cualquier momento, días, meses, años, se vuelve a comenzar a litigar por el mismo asunto, pero a partir de hechos nuevos.

## **2. RESOLUCIONES RECURRIBLES**

Antes de abordar el tipo de resoluciones recurribles, vamos a exponer las principales novedades en el recurso de casación contencioso-administrativo, tras la reforma acontecida por la Ley Orgánica 7/2015, se suprime el recurso de casación para la unificación de doctrina e interés de ley; desaparecen las limitaciones por razón de la cuantía; se abre la posibilidad de fundar el recurso en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; y se permite que el Tribunal Supremo mediante acuerdos de su Sala de Gobierno fije las pautas formales que deberán seguirse en los escritos de interposición y oposición a la casación (acuerdos que luego son objeto de publicidad).

### **2.1. RESOLUCIONES RECURRIBLES (Art.86) RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIAS**

El artículo 86.1 LJCA dispone:

*“1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.*

*En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.”*

Si analizamos punto por punto, el artículo anterior, la nueva regulación abre la vía de acceso a el recurso de casación en las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, aunque se limita esta apertura a que la sentencia contenga doctrina

gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos, estos requisitos que aparecen en el párrafo segundo, y se tienen que dar conjuntamente, como recoge la más que asentada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en relación a este concreto citaremos el **Auto de Tribunal Supremo de 20 de abril de 2022, Recurso de Queja 32/2022**, comienza en su razonamientos jurídicos “ *el artículo 86.1 de la Ley de Jurisdiccional 29/1998 (LJCA), establece que las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo serán recurribles en casación únicamente cuando concurren de forma cumulativa- los dos presupuestos mencionados en el precepto: que la sentencia que se pretende impugnar contenga doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y que se trate de una resolución susceptible de extensión de efectos (...)* Cuestión distinta es la referida al segundo de aquellos requisitos que debe reunir la sentencia del órgano unipersonal (que sienta doctrina gravemente dañosa para los intereses generales), respecto del cual las potestades del juzgado a quo deben ceñirse únicamente a determinar si el escrito de preparación del recurso de casación contiene un razonamiento específico encaminado a justificar la existencia de esta doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, pues la determinación de si, efectivamente, tal requisito concurre materialmente en el caso analizado es competencia que ha de reputarse reservada a esta Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo”

Acerca de las sentencias que sean susceptibles de “*extensión de efectos*” el **Auto Tribunal Supremo de 26 abril de 2017, Recurso Queja número 117/2017** dispone lo siguiente, en sintonía con el mismo, el **Auto del Tribunal Supremo 17 de marzo de 2021, Recurso de Queja 61/2021**:

*“la alusión a la extensión de efectos no puede entenderse de otra manera que referida a la contemplada en los arts. 110 y 111 de la Ley de esta Jurisdicción. En lo que aquí concierne, el mencionado art. 110 LJCA establece la posibilidad de extender los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación individualizada a favor de una o varias personas, si se ha dictado en materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública o de unidad de mercado y si concurren las circunstancias enumeradas en el precepto. No se produce en este sentido innovación alguna; la reforma de la casación no altera conceptos presentes en la ley de la jurisdicción.”*

Como ya hemos visto, el artículo 110 LCJA, se refiere a materia tributaria, al personal al servicio de la Administración pública o de unidad de mercado. Se tiene que tratar una sentencia desfavorable a las pretensiones de la Administración para que se dé la extensión de efectos, por lo que el recurso, salvo en estimación parcial, sólo será interpuesto por la propia Administración. Se puede adivinar, que, si la Sentencia es desestimatoria, no da lugar a una situación individualizada que favorezca efectos extensivos, y no se puede interponer el recurso de casación contencioso-administrativo.

Si seguimos avanzando por el artículo 86.1 de la LJCA, vemos que no menciona a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, pensaremos que quedan englobados en la mención que la Ley hace a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, en el artículo 9 LJCA, describe los asuntos que conocerán en vía de recurso este orden jurisdiccional en primera o única instancia, en la materias de personal cuando se trate de actos dictados por Ministros y Secretarios del Estado, contra los actos de los órganos centrales de la Administración General del Estado, de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las disposiciones generales y contra actos de organismos públicos, de lo recursos dictados contra las resoluciones dictadas por los Ministros y Secretarios de Estado en materia de responsabilidad patrimonial cuando lo reclamado no exceda de 30.050 euros.

Hasta aquí, hemos delimitado las resoluciones que son susceptibles del recurso de casación, en la nueva regulación dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el mismo abre una nueva vía a las sentencias dictadas por los órganos unipersonales, siempre y cuando se cumplan dos requisitos fundamentales, que contengan una doctrina dañosa para los intereses generales y a su vez, y sean susceptibles de extensión de efectos. Requisitos que se tienen que dar conjuntamente como lo ha reconocido el Alto Tribunal. A lo largo de este apartamos siempre hemos tratado Sentencias que son recurribles en casación, en cambio nada decimos de los Autos, por la simple razón de que la Ley sólo permite recurrir sus efectos a las Sentencias, no a los Autos, que emanan de órganos unipersonales, cabe recurso de casación contra los autos dictados por los órganos colegiados en los supuestos examinados por el artículo 87.1, siendo requisito insubsanable el haber interpuesto previamente el recurso de reposición, como más adelante veremos.

Vamos a tratar ahora las resoluciones que emanan de los órganos colegiados como son los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, a simple vista pueden resultar más sencillas de entender que las que emanan de los juzgados unipersonales.

Comencemos por las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, siguiendo el guion del apartado 86.1 LJCA y en los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

La particularidad de la Audiencia Nacional es como ya sabemos, que sólo aplica derecho estatal o de la Unión Europea, con lo cual tiene cabida el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el único requisito que opera, que tenga interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Para el caso de las sentencias que son dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, al igual que el anterior, se regula en el mismo precepto y apartados, artículo 86.3, párrafo segundo. Son susceptibles de recurso de casación las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. Se prevén dos cauces diferenciados:

Por un lado, los recursos que resuelve el Tribunal Supremo, y por el otro, los que resuelven los propios Tribunales Superiores de Justicia, así lo dice el artículo 86.3 *“Las sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.*

*Cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia.”*

En la casación autonómica no existe revisión de la Sentencia por parte del Tribunal Supremo, la vía de recurso culmina en el propio Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma. Con esta nueva reforma, se da más competencias a estos Tribunales, que aumentan su carga de trabajo todavía aún más si cabe, ya que conocen de asuntos en primera instancia, de los recursos de apelación y ahora también recursos de casación.

## 2.2. RESOLUCIONES RECURRIBLES (Art.87) RECURSO DE CASACIÓN CONTRA AUTOS

El Real Decreto Ley 8/2021, de 4 de mayo regula en su Capítulo VI- art.15- unas “*medidas extraordinarias en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo*”, que se refleja en una nueva redacción del artículo 87 LJCA, que modifica el enunciado de las resoluciones judiciales con forma de auto contra las que cabe recurso de casación y le otorga una tramitación específica, a través de la inclusión de un nuevo apartado 1.bis y un nuevo artículo 87 ter.

La nueva redacción del artículo 87 LJCA, es la siguiente:

*“1. También son susceptibles de recurso de casación los siguientes autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, con la misma excepción e igual límite dispuestos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior:*

- a) *Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.* En cuanto a este precepto el **Tribunal Supremo en su Sentencia 88/2021, de 28 de enero de 2021, Recurso de Casación 829/2020**, me he fijado en esta sentencia por la singularidad del caso, calificado de extraño por el propio Tribunal Supremo, pues bien, quien decide poner fin al proceso no es un Tribunal, si no el Letrado de la Admisión de Justicia. El Tribunal Supremo quiere fijar de forma contundente que debe de un “*verdadero y propio Auto judicial en que se decide la finalización del proceso, por razones distintas de la inadmisibilidad, en el ejercicio de la potestad propia*”. En este caso, es el fedatario quien “*decreta o juzga, fuera del ámbito de sus competencias, que el litigio ha finalizado, no el Tribunal competente*”. Por lo que se dicta sentencia, favorable a las pretensiones del recurrente, devolviendo las actuaciones al tribunal de instancia.
- b) *Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.* En este sentido, el **Auto del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 2018, Recurso de Casación 1895/2018**, cuando la tramitación de los autos principales ha finalizado por

resolución distinta de la de sentencia, por lo que por pérdida sobrevenida del objeto se procede a su archivo sin imposición de costas.

- c) *Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta.* A este respecto, **los Autos del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 2017, Recurso de Queja 68/2017, y de 8 de febrero de 2019, Recurso de Queja 2/2019**, advierten que lo que verdaderamente nos tiene que llevar a casación en este ámbito es la “*contradicción entre la sentencia y lo ejecutoriado.*”
- d) *Los dictados en el caso previsto en el artículo 91.* La LJCA no impide la ejecución provisional de la resolución recurrida en casación ( art.91.1), de donde el tribunal *a quo* deberá dejar “*testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida para proceder a su ejecución*” (art. 91.4 LCJA). En estos supuestos el legislador ha introducido una ejecución automática, de los autos y sentencias que pueden ser recurridos en casación. Desde mi punto de vista es controvertida, por un lado, se proporciona una pronta respuesta a la demanda de justicia y en algunos casos evitará la dilación del proceso, pero en otros casos, una vez llevada a cabo la ejecución de sentencia, el Tribunal Supremo puede dar un giro en el sentido de la resolución recurrida y puede ser catastrófico para los intereses de quien pidió la ejecución provisional de sentencia.
- e) *Los dictados en aplicación de los artículos 110 y 111.* Resoluciones susceptibles de extensión de efectos, donde el Tribunal Supremo nos ha recordados en más su extensa jurisprudencia “*Que el mencionado artículo 110 LJCA establece la posibilidad de extender los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación individualizada a favor de una o varias personas, si se ha dictado en materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública o de unidad de mercado y si concurren las circunstancias enumeradas en el precepto (...) la sentencia que se pretende impugnar en casación, es de signo desestimatorio, por lo que es obvio que no reconoce ninguna situación jurídica individualizada que se susceptible de extensión de efectos*”. **Auto del Tribunal Supremo 5379/2022, de 1 de abril de 2022, Recurso de Queja 92/2022.**

**1.bis.** *Serán susceptibles de recurso de casación, en todo caso, los autos dictados en aplicación del artículo 10.8 y el artículo 11.1.i) de esta Ley.”*

De la lectura de este artículo se puede afirmar que sólo puede ser objeto de recurso los Autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, además se añade el nuevo apartado del artículo 87.1.bis, recurso de casación contencioso-administrativo, en materia sanitaria, resulta procedente contra los Autos dictados en aplicación de los artículos 10.8 y 11.1 de la Ley reguladora<sup>16</sup>.

Se excluyen los Autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, la redacción del artículo 87 no los incluyen en ningún momento, y todos ellos con las limitaciones establecidas en los artículos 86.2 y 3 LJCA.

Para finalizar, debemos mencionar el presupuesto de procedibilidad que establece el artículo 87.2 LCJA, al exigir que el recurrente al preparar el recurso de casación justifique y acredite oportunamente que ha interpuesto el recurso de reposición, acompañado testimonio o copia autorizada del auto que deniega la reposición. Esto no procede para los supuestos del apartado 1 bis., es decir, los autos dictados en aplicación del artículo 10.8 y del artículo 11.1.i) de la LJCA , esta nueva fórmula ha sido introducida en el artículo 15. Dos RD-ley 8/2021<sup>17</sup>. En el Preámbulo del RD-ley 8/2021<sup>18</sup> se explica que esta excepción, inspirada en los principios de preferencia y

---

<sup>16</sup> Los autos dictados por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando “conozcan de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de los derechos fundamentales, cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente “ artículo 10.8, y, contra los autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, cuando conozca “ de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que la autoridad sanitaria estatal considere urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente, (artículo 11.1 i)).

<sup>17</sup> “2. Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el apartado 1, es requisito necesario interponer previamente el recurso de reposición. Sin embargo, no será requisito necesario interponer previamente recurso de reposición en los recursos de casación contra los autos a que se refiere el apartado 1, bis”

<sup>18</sup> En el apartado II, *in fine*, de su Preámbulo, “ con esta reforma del recurso de casación se persiguen el objetivo de posibilitar que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo pueda entrar a conocer sobre los autos adoptados por las referidas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional en esta materia y pueda, además, fijar la doctrina legal, con intervención de las administraciones públicas autonómica y estatal, además de la del Ministerio Fiscal, sobre el alcance de la legislación sanitaria en relación con las limitaciones o restricciones de derechos fundamentales de los ciudadanos impuestas por las autoridades sanitarias, y todo ello en un plazo muy breve de tiempo, que es lo que requiere una situación sanitaria tan grave y extraordinaria como la que obliga a esas autoridades a tener que adoptar esta clase de medidas y para lo que no resultan eficaces los dilatados plazos que precisa el recurso de casación ordinario” se justifica su aprobación mediante Real Decreto-ley “ la modificación del recurso de casación prevista en este real decreto-ley no puede ser aprobada mediante el procedimiento ordinario de tramitación parlamentaria, pues ello implicaría que, finalizado el estado de alarma y hasta la aprobación de tales reformas legislativas, las distintas interpretaciones y aproximaciones judiciales al marco

sumariedad, busca garantizar la celeridad del recurso de casación, para que mediante sentencia del Tribunal Supremo surta eficacia al producirse con inmediatez a la decisión judicial de instancia.

### **3. OBJETO DEL RECURSO DE CASACION**

#### **3.1. EL INTERÉS OBJETIVO CASACIONAL PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

Se regula en el artículo 88.1, de la LJCA, y establece que el recurso de podrá ser admitido a trámite, *“cuando invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”*

El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna: (artículo 88.2).

- a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo de contradictoria con las que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.*

---

*sanitario estatal aplicable se seguirán produciendo, sin posibilidad de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo pueda entrar a conocer de las mismas y pueda fijar jurisprudencia sobre las cuestiones suscitadas en los procedimientos de autorización y ratificación judicial de las medidas sanitarias restrictivas o limitativas de derechos fundamentales. Ello explica la extraordinaria y urgente necesidad de acometer con inmediatez una modificación de la actual regulación de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que introduzca la posibilidad de interponer, contra los autos recaídos en dichos procedimientos, un recurso de casación extremadamente ágil de tramitación preferente, que permita a la Sala de los Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo pronunciarse con gran celeridad en esta materia y posibilite la aplicación uniforme de dicho marco normativo en todo el territorio nacional.”*

Es patente que la existencia de contradicción entre las resoluciones judiciales (sentencias y autos) no garantiza la admisión a trámite del recurso de casación preparado, por que no se trata de una reedición del extinguido recurso de casación para la unificación de doctrina y puede no ser necesario o conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo. Precisamente por eso basta que las cuestiones sean “sustancialmente iguales”, no siendo necesaria la conocida triada, subjetiva, fáctica y jurídica, exigía en el degrado recurso de casación para la unificación de doctrina “*mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales*”. (artículo 96.1 LJCA; actualmente sin contenido). Ahora bien, aunque la identidad sustancial exigible no es la del recurso de casación para la unificación de doctrina, tampoco se diluye hasta admitir una mera relación indirecta o puramente teórica. **(Auto del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019, Recurso de Casación 694/2018).**

Se presupone un “*fallo contradictorio con interpretación de una norma que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido*”, ante “*cuestiones sustancialmente iguales*”<sup>19</sup>

La contradicción entre las resoluciones judiciales comparadas ha de ser ontológica, deriva de dos proposiciones que, al mismo tiempo, no pueden ser jurídicamente hablando verdaderas o correctas y falsas o incorrectas. Por tanto, la contradicción ha de ser consecuencia de la distinta interpretación de las normas jurídicas, no de la distinta valoración de la prueba o de las diferentes circunstancias fácticas concurrentes. En esta línea los **Autos de 27 de noviembre de 2017 Recurso de Queja 619/2017, 2 de abril de 2018, Recurso de Queja 651/2017, o 19 de febrero de 2021, Recurso de Queja 533/2020.**

La contradicción con la doctrina del TC o la jurisprudencia del TJUE se incluyen en las letras e) y f), respectivamente, del artículo 88.2 LJCA, donde más tarde haremos referencia.

La contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no está incluida en ninguna de las otras circunstancias del artículo 88.2 LJCA y su encaje

---

<sup>19</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S: “Comentarios al nuevo recurso de casación (2): artículos 88 y 89 de la LJCA. Interés casacional objetivo y escrito de preparación del recurso de casación”, *Revista Aranzadi Doctrinal* nº. 8/2016, publicación digital s/p.

resulta difícil, como bien ha expuesto HUELIN MARTINEZ VELASCO<sup>20</sup> porque el ámbito de cognición que le corresponde (interpretación del Convenio de Roma y sus protocolos) no comprende ni el Derecho estatal ni el Derecho de la Unión Europea, y, sin embargo, se debe recordar que el artículo 10.2 CE reconoce a sus jurisprudencia carácter informador en la interpretación de los derechos y libertades fundamentales que proclama.

*b) Siente una doctrina sobre dichas normas que se pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.*

Aunque se pueda dar tal posibilidad, no por ello el recurso de casación va a ser admitido de manera automática (**Auto del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 2020, Recurso número 547/2019, y Auto del Tribunal Supremo, de 6 de octubre de 2021, Recurso número 351/2021**):

- i) “Explicar las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales*
- ii) Vincular el perjuicio a tales intereses con la realidad a que la sentencia aplica su doctrina, sin que baste el respecto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona, y*
- iii) No cabe identificar el daño al interés general con la afcción al propio y personal interés de la parte recurrente”.*

*c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.*

---

<sup>20</sup> HUELIN MARTINEZ DE VELASCO J.: “La nueva casación contencioso-administrativa (primeros pasos)”  
Accesible en: <http://laadministracionalda.inap.es/noticia.asp?id=1507403>. Última conexión 27 de marzo de 2022, 15:00 horas.

En este sentido el Tribunal Supremo en un **reciente Auto de fecha de 27 de abril de 2022, Recurso de Casación número 4275/2021**, se trata de materias que pueden afectar a un gran número de personas, en este caso se debatió “ *el cambio de encuadramiento al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en lugar de estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, susceptible de afectar a un gran número de situaciones , lo que aconseja un pronunciamiento del Tribunal Supremo*”

- d) *Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.*

La **Sentencia del Tribunal Supremo número 682/2018, de 26 de mayo de 2018, Recurso de Casación número 1921/2015** nos recuerda cuando se puede aplicar el citado artículo al señalar lo siguiente: “ *los recurrentes se quejan de la infracción de los preceptos legales y de la jurisprudencia, tanto constitucional como de este Tribunal Supremo(...) los recurrentes han confundido , con falta de todo rigor jurídico , el derecho a obtener un pronunciamiento motivado y fundado en el ordenamiento jurídico, que es el que ampara el artículo 24.1 CE, con un supuesto derecho a obtener la razón, que desde luego, como enseña la doctrina constitucional desde sus pronunciamientos (SSTC 202/1987 ES:TC 1987), no encuentra cobijo en el mencionado precepto constitucional (...) Recuérdese que el artículo 88.1.d LJCA habilita para denunciar en casación la infracción de las normas jurídicas o de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Cabe, en efecto, que un precepto pueda ser infringido por inaplicación, pero siempre y cuando el pronunciamiento judicial aborde la cuestión suscitada y la infracción consista precisamente en resolverla sin tener en consideración una norma que debió serlo.*”

Ahora bien, no concurre el supuesto previsto en el artículo 88.2 de LJCA cuando existe jurisprudencia constitucional sobre una cuestión idéntica a la que resuelve la

resolución recurrida, lo que evidencia la inexistencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (**Auto Tribunal Supremo de 12 de Julio de 2017**)

e) *Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.*

En este sentido, el **Auto del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2019, Recurso de Queja número 19/2019**, explica que “*estos requisitos no quedan satisfechos cuando ni siquiera se especifica a qué concreta doctrina constitucional se refiere la parte y qué resoluciones del Tribunal Constitucional la recogen.*”

En el mismo sentido, el **Auto del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2021, Recurso de Queja número 407/2021**, vuelve sobre lo mismo, en cuanto al supuesto de interés casacional citado en el artículo 88.2 e), la parte recurrente se limita a citar brevemente Sentencias del Tribunal Constitucional, y no explica en ningún momento el interés que aporta para la formación de jurisprudencia.

f) *Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.*

A este respecto, el **Auto del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 2019, número 2123/2019** debe “*i) identificar con suficiente precisión las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE que, según afirma, interpretan el Derecho de la Unión Europea de forma contradictoria con la interpretación seguida en la resolución judicial que se impugna, ii) exponer el objeto o contenido de esas resoluciones sometidas a contraste y explicar en qué medidas son , como se afirma, contradictorias, iii) razonar la incidencia de la divergencia interpretativa del Derecho europeo así puesta de manifiesto sobre el sentido del “fallo” de la resolución judicial combatida en casación; y iv), en definitiva, fundamentar la pertinencia de esa comparación entre la resolución judicial combatida en casación y la del TJUE que supuestamente la contradice.*”

g) *Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.*

La norma impugnada directa o indirectamente puede ser autonómica, estatal, o proceda de alguna corporación local. La apreciación de interés casacional atendiendo a la circunstancia prevista en el artículo 88.2 g) es concurrente con el estudio de otras circunstancias que prueben el interés casacional, entre ellas, las previstas en el artículo 88.3 c). Ambos supuestos, se refieren, a procesos en que lo controvertido es la validez de una norma legal o reglamentaria respectivamente. Es necesario hacer hincapié, en que la relación existente entre ambos preceptos, según, el Tribunal Supremo es de “especificidad”, en el sentido en que el segundo es más específico que el primero. Así lo recoge el **Auto del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2020, número 1783/2020.**

Cuando se invoque los requisitos expresados en el artículo 88.2.g) LJCA para justificar el interés casacional objetivo, conviene poner empeño en el razonamiento de otras circunstancias con las que reforzar la existencia de aquel interés, poniendo de manifiesto cuál fue la disposición general impugnada en la instancia y porque el Tribunal Supremo debe conocer dicho asunto.

h) *Resuelva un proceso en que lo impugnado haya sido un convenio celebrado entre Administraciones Públicas.*

A primera vista, parece difícil el encaje de los convenios celebrados entre las administraciones en los supuestos donde opera el recurso contencioso administrativo, ya que sus principales premisas son el perjuicio para los intereses generales o la afectación a un número de situaciones. **En este sentido el Auto del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 2021, de Recurso de Casación número 203/2021,** especifica muy concretamente que para que se logre la admisión a trámite *“Habrá de ponderarse en cada ocasión, la impugnación de aquellas actuaciones que se produzcan en relación con el Convenio”*

Junto a la petición de esta circunstancia deberá acompañarse de los otros supuestos previstos en el artículo 88.2 y 3 Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

*i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.*

Como ya se ha visto a lo largo de este apartado, aunque nuestras circunstancias encajen plenamente en cualquiera de estos supuestos debemos de justificar de manera razonada porque es susceptible de recurso de casación. No gozan de una admisión automática.

En este sentido, **Auto del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2019, Recurso de Casación número 5035/2018 establece lo siguiente:** *“El hecho de que la sentencia haya recaído en un procedimiento especial de protección de derechos fundamentales constituye un indicio sobre su posible interés casacional, pero no convierte dicha sentencia susceptible de casación de forma automática , ya que pesa sobre la recurrente la carga de justificar este extremo mediante una referencia circunstancial al caso controvertido y al concreto derecho fundamental afectado. Por tanto, si bien el hecho de que la sentencia haya recaído en un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales no comporta como consecuencia automática la admisión del recurso de casación, lo cierto es que se trata de un indicio dotado de fuerza singular, por cuanto el juez de lo contencioso-administrativo es el juez ordinario de tutela de los derechos fundamentales”*

Todos estos requisitos son exigibles para acreditar el interés casacional objetivo en el escrito de preparación, requisitos que a la par deben de ser debidamente justificados en el escrito de preparación del recurso de casación. En otro caso, la falta de acreditación podrá conducir a la inadmisión del recurso. Estos requisitos pueden ser nombrados conjuntamente y así gozar de una mayor fuerza a la hora de que prospere nuestro recurso de casación.

**El artículo 88. 3 de LCJA, dispone de cinco supuestos en los que se presume el interés casacional,** pero conviene destacar que el Tribunal Supremo no otorga, a pesar de la presunción legal, a la concurrencia de estos supuestos un acceso automático a la casación.

En el apartado 88.3 se presumirá que existe intereses casacional objetivo:

- a) *Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.*

La inexistencia de jurisprudencia se vincula legalmente a las normas jurídicas aplicadas, por lo que se debe aclarar en qué particular no existe jurisprudencia, puesto que no se puede pretender, en el contexto de un recurso de casación con vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme, que esta presunción incluya la inexistencia de una resolución específica que resuelva un supuesto singular idéntico en sus aspectos fácticos al que se recurra en cada momento ante el Tribunal Supremo. En este sentido el **Auto del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2021, Recurso de Casación 5026/2020**. Y en la misma línea, el **Auto del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2019, Recurso de Casación 4346/2018**, cuando señala: La invocación de esta presunción no excluye la obligación de justificar la convivencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, porque el nuevo sistema casacional no le obliga a pronunciarse siempre que no exista jurisprudencia sobre un determinado precepto, si no sólo cuando tal pronunciamiento se conveniente para el interés general.

- b) *Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.*

Precepto englobado en el **Auto del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2022, Recurso de Casación 6210/2021:**

*“Para que opere la presunción prevista en el artículo 88.3 b) LJCA es necesaria la constatación de un apartamiento deliberado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la resolución recurrida. Este apartamiento no se refiere, sin embargo, a la eventual contradicción con la doctrina de esta Sala (o, incluso, a su inaplicación), sino que es necesario que se trate de un apartamiento consciente (hecho a propósito)- ATS de 10 de abril (RCA 91/2017) y de 24 de abril de 2017 (RCA 611/2017)- por considerar errónea la jurisprudencia y que ello se desprenda inequívocamente de la resolución -por que se haga explícito o porque, excepcionalmente, no se exteriorice pero sea manifiesto (ATS de 25 de febrero de 2020 (RCA 3684/2019) y ATS de 14 de abril de 2021 (RQ 572/2020) ”.*

- c) *Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.*

La disposición anulada tiene que contar con la trascendencia suficiente, así lo refleja el **Auto del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 2021, Recurso de Queja 8118/2020**, por el que se declara la inadmisión del recurso de casación, el cual vuelve a poner en relieve las manifestaciones hechas en el **Auto del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 2017**, “*el hecho de que concurra un supuesto de presunción de interés casacional no conlleva, de forma automática, como parece dar a entender el Ayuntamiento recurrente, siendo preciso, así mismo, que la parte recurrente cumpla con los requisitos exigidos en artículo 89.2 LCJA, exigiéndose, por tanto, que la parte recurrente fundamente, con especial referencia al caso, porque considera que en ese supuesto concreto existe interés casacional objetivo, que exija un pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo*”. Es decir, como ya hemos mencionado en el resto de apartados el recurrente deberá justificar acerca de su trascendencia, su relevancia social y jurídica, si no lo hace se tendrá que conformar con un Auto que declare inadmisión.

- d) *Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.*
- e) *Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.*

Estos últimos preceptos responden a razones de “protocolo”<sup>21</sup>: “*las resoluciones de los organismos reguladores, de supervisión y de las agencias estatales, así como los actos y disposiciones de los gobiernos autonómicos merecen la atención del Tribunal Supremo*”

Requisito imprescindible para que pueda operar el precepto 88.3.d), es que la Audiencia Nacional conozca del recurso en única instancia, para ilustrarnos, tomamos como ejemplo los **Autos dictados por el Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2020, Recurso de Casación 1538/2020, cuando señala lo siguiente**: “Lo determinante es la naturaleza del

---

<sup>21</sup> HUELIN MARTINEZ DE VELASCO J.: “La nueva casación contencioso-administrativa (primeros pasos)” Accesible en: <http://laadministracionda.inap.es/noticia.asp?id=1507403>. Última conexión: 28 de diciembre de 2021 a las 0:40 horas.

órgano, como organismo regulador o de supervisión, puesta que esta presunción parte de la premisa de que los actos y disposiciones emanados por estos organismos reguladores o de supervisión, dado el ámbito y las materias sobre las que se proyectan, son susceptibles de plantear cuestiones de interés casacional objetivo cuando su enjuiciamiento esté atribuido a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en única instancia.

Y siguiendo esta dirección los **Autos 30 de octubre de 2019, y 7 de junio de 2019, cuando afirman lo siguiente:** (...) Pues la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en apelación no resuelve el recurso contra un acto o disposición sino contra la resolución judicial de instancia de un Juzgado Central, sin perjuicio de que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo pueda inadmitir el recurso por auto motivado en caso de constatar que el asunto plantado carece manifiestamente de dicho interés.

En lo que refiere al apartado 88.3.e) la infracción se tiene que apreciar con respecto a normas estatales o de la jurisprudencia. Dejando fuera los actos o disposiciones que dictan las Diputaciones Forales Vascas, como bien explica el **Auto del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2017, Recurso de Casación 2911/2017.**

En este epígrafe, sólo exige que la sentencia de instancia se pronuncie en relación con un acto o disposición del gobierno autonómico, pero no dispensa al recurrente de cumplir con los requisitos formales exigidos en el artículo 89.2 LJCA para el escrito de preparación, la mera concurrencia de esta presunción no comporta per se la admisión del recurso pues se debe también justificar cuál es la concreta cuestión, o cuestiones, en la que se entiende que existe un interés casacional objetivo merecedor de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, véanse **los Autos del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2019, Recurso de Casación 5569/2018, o Auto de 5 de febrero de 2021, Recurso de Casación 2202/2020.**

En el artículo 88.3 de LCJA, se describen cinco supuestos en los que se presume interés casacional objetivo, pero, aunque se den alguno de ellos, la parte recurrente debe justificar la existencia de interés casacional, sin ello, el Tribunal Supremo, dictará Auto de inadmisión, por lo tanto, no existe una admisión automática, siempre se deberá justificar en el trámite que inicia todo el proceso, el escrito de preparación del recurso.

## **4.EL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO**

### **4.1.LA REGLA DE EXCLUSIÓN DEL DERECHO AUTONÓMICO (86.3 LCJA)**

El Derecho autonómico queda excluido del recurso de casación ante el Tribunal Supremo. La interpretación y aplicación del Ordenamiento Jurídico de las Comunidades Autónomas se tendrán que resolver ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda.

En este aspecto el **Auto del Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 2021 , Recurso de Queja número 471/2020** señala lo siguiente: *“Como hemos dicho en relación con otros recursos planteados en términos similares, en autos de 2 de noviembre de 2018 (RQ 330/2018), 25 de septiembre de 2020 (RQ 180/2020), 27 de octubre de 2020 (RQ 219/2020) y 20 de noviembre de 2020 (RQ 418/2020), el presente recurso de queja es inadmisibile, porque ante el Tribuna Supremo sólo cabe plantear recursos de queja referidos a resoluciones de órganos judiciales inferiores que tengan por no preparados recursos de casación dirigidos al mismo Tribunal Supremo y de los que este puede conocer.*

*En este sentido, el artículo 86.3 LJCA establece que las resoluciones judiciales sólo son recurribles en casación ante el Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en las normas estatales o europeas, mientras que si el recurso de casación se funda en normas emanadas de la Comunidad Autónomas le corresponderá conocer del mismo al Tribunal Superior de Justicia correspondiente. Por eso, cuando se anuncia el recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, el artículo 89.2 e) de la misma Ley exige a la parte recurrente que justifique que normas que tiene por infringidas forman parte del Derecho estatal o de la Unión Europea. Lógica y correlativamente, en vía de recurso de queja este Tribunal Supremo sólo puede examinar los recursos de casación que pretenden denunciar la infracción del Derecho Estatal, y europea, y no los que versan sobre la vulneración del Derecho de la Comunidad Autónoma. De otro modo, el*

*Tribunal Supremo estaría conociendo, al fin y al cabo, de recursos de casación que escapan de su ámbito de competencia”*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha encargado de fijar a través de numerosos Autos los criterios delimitadores a la hora de recurrir una resolución judicial. Siendo competente el Tribunal Supremo si el recurso se fundamenta en normas estatales o de la Unión Europea y en cambio, si se fundamenta en legislación autonómica, serán conocedores de los mismos los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

En este momento, me gustaría hacer un breve inciso sobre la preparación simultánea o sucesiva de los "recursos de casación estatal y autonómico" **“¿Se pueden tramitar simultáneamente?”**

La Ley no nos aclara este punto, para ello deberemos acudir una vez a la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo, y tomaremos como referencia **el Auto de Tribunal Supremo de 17 de Julio de 2017- Recurso de Casación número 1271/2017** -el cual establece pautas para determinar la preferencia en la tramitación de dichos recursos. El Tribunal Supremo admite tal supuesto, siempre y cuando estemos dentro del plazo establecido. En concreto, el alto Tribunal señala al respecto, lo siguiente: *"La ley no impide la preparación simultánea o sucesiva de ambos recursos, siempre que se haga dentro de los plazos legalmente establecidos. Por ello, la parte que entiende que la sentencia puede infringir, a la vez, normas autonómicas o estatales, y ante la eventualidad de que la falta de interposición de uno de estos recursos le impida la posterior preparación del otro por el transcurso de los plazos marcados legalmente, es frecuente que opte por preparar ambos, sin que exista un criterio ni legal ni jurisprudencial claro sobre el criterio que ha de seguirse en estos casos."* Y prosigue en su Fundamento Jurídico Segundo *" Con carácter general puede afirmarse que en los supuestos en los que las infracciones de normas estatales o comunitarias invocadas estén referidas a la pretensión principal y la decisión que pudiera adoptarse por el Tribunal Supremo en el recurso de casación “estatal” condicione el resultado del litigio, y consecuentemente la sentencia que pudiera recaer en el recurso de casación “autonómico”, no resulta procedente una tramitación simultánea de ambos recursos, ante el riesgo de poder incurrir en sentencias contradictorias, debiendo concederse preferencia al recurso de casación estatal y dejar en suspenso la admisión del recurso de casación autonómico hasta que*

*exista un pronunciamiento firme del Tribunal Supremo. Puede suceder, sin embargo, que las infracciones de las normas estatales denunciadas no condicionen el resultado del recurso de casación autonómico por estar referidas, como en el caso que nos ocupa, a la pretensión subsidiaria planteada en la instancia. En estos casos, sería procedente dar preferencia a la tramitación del recurso autonómico sobre el estatal. La determinación de cuándo concurre esta conexión y el alcance de la misma es una decisión que dependerá de las circunstancias concretas de cada caso, y son la parte recurrente y el tribunal de instancia los que, al conocer mejor la cuestión debatida en el litigio de instancia y la planteada en casación, se encuentran en un primer momento en condiciones de establecer ese juicio con mayor fundamento. Por ello, el recurrente deberá dejar sentado en su escrito de preparación cuál es su pretensión concreta respecto a la preferente tramitación de uno u otro recurso, pero es al tribunal de instancia, que dictó la resolución recurrida, al que le corresponde resolver valorando las circunstancias del caso. Para ello deberá ponderar la influencia que la decisión que eventualmente pueda adoptarse en el recurso de casación estatal tiene sobre el litigio principal y caso de advertir que la decisión adoptada puede condicionar el resultado del litigio y consecuentemente el pronunciamiento que debiera recibir el recurso de casación autonómico, deberá tramitar el recurso de casación estatal estando a la espera de la decisión que adopte el Tribunal Supremo para pronunciarse sobre la preparación del recurso de casación autonómico. En el supuesto en el que el juzgado o tribunal de instancia tenga por no preparado o cuando deje en suspenso el recurso de casación estatal, la parte recurrente, si se muestra disconforme con esta decisión, podrá recurrirla en queja ante el Tribunal Supremo, que finalmente decidirá sobre la preferente tramitación de los recursos entablados."*

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre este vacío que nos ha dejado la nueva regulación, y es claro sobre este asunto, la Ley no impide en ningún momento la preparación simultánea o sucesiva de los recursos de casación estatal y autonómico contra una misma sentencia, siempre que estemos dentro del plazo habilitado para ello, la parte recurrente que opte por esta vía, está obligada a determinar en el escrito de preparación a cuál deberá darse la tramitación preferente, pero es el tribunal *a quo*, que dictó la resolución judicial recurrida, al que le corresponde resolver, y si se opta por suspender el recurso de casación de ámbito estatal, será recurrible en Queja ante el Tribunal Supremo. Siguiendo la postura del Auto que hemos citado anteriormente, se vuelve a reflejar en el **Auto de 18 de abril de 2018, Recurso de Casación 71/2016.**

## 4.2. POSTURAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

En este apartado me gustaría tratar sobre las distintas posiciones mantenidas por los Tribunales Superiores de Justicia sobre el recurso de casación autonómica en materia contencioso administrativa, hay que subrayar que existe una deficiente regulación legal de este recurso en contraposición de lo que ocurre con el recurso de casación en materia estatal, el cual viene regulado en la LCJA, en todos sus aspectos sustantivos y procesales.

Como bien dice CUDERO BLAS<sup>22</sup> *“El legislador, en efecto, solo ha dedicado dos párrafos, incluidos en el art.86 -EDL 1998/44323-, a esta modalidad del recurso de casación; ciento cincuenta y tres palabras que resultan inadecuadas y poco aptas para su puesta en práctica.”*

Esta falta de regulación, ha llevado a los Tribunales Superiores Justicia a tener posiciones muy distintas respecto a su admisión como su resolución.

Los Tribunales Superiores de Justicia han mantenido diferentes posiciones, respecto al recurso de casación autonómico, siguiendo la exposición de EMILIO APARICIO<sup>23</sup>:

- El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña admitía el recurso de casación autonómica frente a las sentencias dictadas por los juzgados, pero no frente a las de la propia sala.
- El Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, siguiendo su criterio los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Baleares, Canarias, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, Navarra y País Vasco si admitían revisar sus sentencias por medio del recurso autonómico, y de forma limitada únicamente al restringir los supuestos a los casos en que haya sentencias contradictorias dictadas por la misma sala o se aparten de la jurisprudencia ya existente.
- El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, no admitía este recurso ni ante sentencias de la sala ni ante la de los juzgados.
- El Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, tampoco admitía la posibilidad de interponer recurso frente a sentencias de la sala, ni de los juzgados.

---

<sup>22</sup> <https://elderecho.com/el-recurso-de-casacion-por-infraccion-de-normas-autonomicas>. Última conexión 29 noviembre de 2021 hora: 18:49.

<sup>23</sup> <https://almacenesdederecho.org/la-casacion-autonomica>. Última conexión 20 noviembre de 2021 hora: 12:07.

- En cambio, los tribunales superiores de justicia de Aragón, Asturias, y Cantabria, configuran este interés casacional en términos análogos a los exigidos por el Tribunal Supremo.

Ante esta disparidad de criterios de los Tribunales Superiores de Justicia, se han planteado numerosos Recurso de Amparo, ante el Tribunal Constitucional, el cual ha zanjado este tema mediante los siguientes pronunciamientos: **Un auto 41/2018 y dos sentencias 98/2020 y 99/2020.**

En lo referente al Auto 41/2018<sup>24</sup>, de 16 abril, se desestimó el recurso de amparo interpuesto frente a la inadmisión de un recurso de casación por la Sala de Extremadura, por considerar que la interpretación de la casación autonómica “*está pensada para los casos de un Tribunal Superior de Justicia que dispone de varias salas de lo Contencioso-administrativo o de varias secciones dentro de la misma sala*”. El Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de casación al contemplar que la interpretación dada por este tribunal era lógica y coherente, y que su conclusión era “*una exégesis racional de los preceptos legales aplicables*”. Pero para terminar también añadió que otras interpretaciones judiciales eran perfectamente razonables.

En la Sentencia 99/2020,<sup>25</sup> de 22 de julio, estima el recurso de amparo formulado contra el auto de inadmisión por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura del recurso de casación interpuesto por la Administración frente a una sentencia de un juzgado de lo Contencioso-Administrativo por entender, que no cabe que sean recurridas mediante la casación autonómica la sentencia de los juzgados de lo Contencioso-Administrativo. El Tribunal Constitucional considera infundada y contraria al derecho a la tutela judicial efectiva esta interpretación, por lo que debe admitirse el recurso de casación autonómico contra las sentencias de los juzgados cuando se cumpla el requisito exigido por la ley de que contengan doctrina gravemente dañosa para los intereses generales y que admitan extensión de efectos.

En la sentencia 98/2020<sup>26</sup>, estima el recurso de amparo interpuesto contra diversas resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña contrarias a la admisión del recurso de casación frente a sentencias de la propia sala, en este caso si se puede configurar una sección

---

<sup>24</sup> BOEnúm.124, de 22 mayo de 2020

<sup>25</sup> BOE núm.220, de 15 agosto de 2020

<sup>26</sup> BOE núm.220, de 15 agosto de 2020

de casación diferente a la que dicta la sentencia. El Tribunal Constitucional considera que esta interpretación es contraria a la finalidad del recurso de casación en cuanto “*es instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho*”, en este caso precisamente el Derecho autonómico.

A este respecto, la doctrina del Tribunal Constitucional parece clara a la hora de formular casación autonómica:

- a) Son recurribles las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, siempre que contengan doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos, siempre de forma acumulada.
- b) En cuanto a las sentencias dictadas, ya sea en única instancia o en apelación, por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, dependerá si está compuesta por una única sección o por más de una, es decir, inadmitiendo recursos de casación en el primero de los casos, y admitiendo el recurso de casación si se da la circunstancia en la que los Tribunales Superiores de Justicia puedan estar compuestas por más de una sección.

Es obvio que la regulación del recurso de casación autonómico es deficiente y en la práctica viene a plantear numerosos problemas, ya que nos podemos encontrar tantos sistemas de casación autonómicas como Tribunales Superiores de Justicia, por lo tanto, se necesita una reforma de mayor calado, ya existen algunas propuestas como la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Si creemos en esta reforma necesitamos que los TSJ, se conviertan en verdaderos Tribunales de casación con la función de unificar la interpretación y aplicación del derecho autonómico.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** – El recurso de casación contencioso-administrativo ha sufrido un largo peregrinaje hasta nuestros días. Todas las reformas llevadas a cabo en esta materia han intentado descargar de trabajo a Sala Tercera del Tribunal Supremo. Hay que tener en cuenta su tardía aparición en escena, siempre ha estado rezagado a la espera de una reforma que pudiera dar solución a este problema, y como primera consecuencia es el atasco del Tribunal y por consiguiente el retraso a la hora de decretar la admisión o inadmisión a trámite del asunto y posterior sentencia, una dilación en el tiempo más que exagerada para unos interesados que buscan una solución y esperanza ante el Alto Tribunal.

**SEGUNDA.-** La regulación del recurso de casación contencioso-administrativo nace con la Ley 10/1992, de 30 de abril de Medidas Urgentes para la Reforma Procesal, la cual modificó la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, donde intenta dar solución a este problema de saturación del Tribunal, por lo que se introducen los motivos tasados del recurso de casación contencioso-administrativo, así como incrementar la *summa gravaminis* hasta la escandalosa cifra de 600.000 euros. A pesar de todo, no lograron su principal objetivo, que era la liberación de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Con todo ello, seguía siendo necesaria una reforma del modelo casacional para lograr que se desempeñara su función *nomofiláctica* o de protección del Ordenamiento Jurídico.

**TERCERA.** - Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2015, se deroga el anterior modelo, conformado por cuatro tipos de recursos ante el Tribunal Supremo: El recurso de casación en sentido estricto, el recurso de casación para la unificación de la doctrina, recurso de casación en interés de ley, y el último de ellos el recurso de revisión. Pues bien, tras la reforma, se han suprimido los recursos en interés de ley y para la unificación de la doctrina, dejando con ello paso a un sistema aparentemente más simple. Ahora, el recurso de casación puede fundamentarse en cualquier cuestión de derecho, tanto procesal como sustantiva. Otro paso importante que da esta reforma, es la eliminación de la “*summa gravaminis*”, por lo que el Tribunal puede llegar a conocer asuntos que antes se hubieran quedado al margen, descartándose desde el comienzo por no cumplir este criterio.

**CUARTA.** - Con esta reforma practicada por la Ley Orgánica 7/2015, se han incrementado las Sentencias judiciales que son susceptibles del Recurso de Casación. También regula los Autos que son susceptibles de Recurso de Casación contencioso-administrativo, en la que se ha llevado una nueva regulación por medio del Real Decreto Ley 8/2021, de “medidas extraordinarias en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

**QUINTA.** - Para que sean admitidos los recursos, es necesario la presencia “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”, piedra angular sobre la que sostiene la nueva ordenación de este recurso extraordinario. El Tribunal Supremo decide si existe interés casacional objetivo cuando “entre otras circunstancias” la resolución judicial que se impugna presente algunas características, dando a entender que estamos ante una lista abierta, artículo 88.2 LJCA, en cambio, también cuenta con las presunciones recogidas en el artículo 88.3 LJCA, que se constituyen en una lista cerrada.

**SEXTA.** - En este trabajo, hemos recogido numerosa jurisprudencia sobre las directrices que impone el Tribunal Supremo, a la hora de admitir o inadmitir dichos recursos. Indicando, en numerosas ocasiones que no existe la admisión automática de los mismos, siempre se deberá justificar en el escrito de preparación del recurso, que cumplen los requisitos necesarios para su admisión, los cuales vienen recogidos en los artículos citados en el párrafo anterior, a falta de justificación de los mismos, podrá conducir a la inadmisión del mismo.

**SEPTIMA.** - El recurso de casación autonómico se ha quedado descolgado de esta regulación, dando lugar a una inseguridad jurídica del ciudadano. En este trabajo hemos visto los diferentes puntos de vista que mantienen los Tribunales Superiores de Justicia. Ante esta disparidad de opiniones se ha acudido al Tribunal Constitucional, mediante Recurso de Amparo, el cual ha dictado las siguientes resoluciones, un Auto, Auto 41/2018 y dos sentencias, 98/2020 y 99/20, que intentan poner un poco de luz sobre este asunto en cuestión.

También hemos podido resolver una duda que se nos puede plantear a lo largo de nuestra carrera de juristas, se puede tramitar simultáneamente el recurso de casación estatal y autonómico. La ley no aclara este punto y debemos buscar de nuevo en los Autos del Tribunal Supremo para que nos dé una respuesta, la cual es positiva

**OCTAVA.** - Este nuevo modelo de recurso de casación contencioso-administrativo, en un principio parecía que estaba destinado a tener éxito, pero en la práctica se ha visto que cuenta con lagunas por lo que una vez que son conocidas se debería tomar medidas para solucionar estos defectos y ofrecer una mayor seguridad jurídica al ciudadano.

## **BIBLIOGRAFÍA**

DE SECONDAT C.L., (Barón de Montesquieu:), *Ddel Espíritu de las Leyes* (Traducción M. Blázquez y P. de Vega), vol. I, Sarpe I, Madrid, 1984, pág.164.

GARCÍA DE ENTERRÍA E. FERNANDEZ T., *Curso de Derecho Administrativo II*, 15ª edición, Civitas, Thomson Reuters, (Madrid), 2017, pág. 711.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁNEZ, S., “Comentarios al nuevo recurso de casación (2): artículos 88 y 89 de la LJCA. Interés casacional objetivo y escrito de preparación del recurso de casación” *Revista Aranzadi Doctrinal* nº. 8/2016 parte Estudios. Edición Digital.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁNEZ, S., “Impacto de la Ley 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial sobre el contencioso-administrativo” *Diario La Ley*, nº 7394, Sección Tribuna, 4 de mayo de 2010, Año XXXI, Ref.D-150.

HINOJOSA MARTÍNEZ, E: *El nuevo recurso de casación Contencioso Administrativo*, 1ª edic., Bosch Editorial, Hospitalet de Llobregat (Barcelona),2016., pág.48.

<https://almacenesdederecho.org/la-casacion-autonomica>. Última conexión 20 noviembre de 2021 hora: 12:07.

<https://elderecho.com/el-recurso-de-casacion-por-infraccion-de-normas-autonomicas>. Última conexión 29 noviembre de 2021 hora: 18:49.

HUELIN MARTINEZ DE VELASCO J., “La nueva casación contencioso-administrativa (primeros pasos)” Accesible en: <http://laadministracionalda.inap.es/noticia.asp?id=1507403>. Última conexión: 28 de diciembre de 2021 a las 0:40 horas.

IGLESIAS CANLE, I: *Recursos en el Proceso contencioso-administrativo*, 1ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág.102.

IGLESIAS CANLE, I.C “Antecedentes históricos del recurso de casación contencioso-administrativo”, en la obra colectiva dirigida por IGLESISA CANLÉ I.C, FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA, J. y ARDURA PÉREZ, A., *Los recursos contenciosos-*

*administrativos: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 106 y ss. en concreto pág.106.

MARTÍN PÉREZ, P.A. “Breve análisis de las reformas introducidas por la nueva Ley de Jurisdicción Contenciosa-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de Julio)”, *“El consultor de los Ayuntamientos”*, nº20, Sección Colaboraciones, Quincena del 30 oct. al 14 nov. 1999, pág. 3102 a 3118, en concreto pág. 3102, en concreto pág.3102.

ROUSSEAU, J. J.: *“El contrato Social”* (trad. de Jorge Carrier), Edicomunicación, Barcelona, 1994., pág.63.

SALA SANCHEZ, P., XIOL RÍOS, J.A., y FERNÁNDEZ MONTALVO, R., *Derecho Procesal Administrativo. Comentarios Integrales a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Tomo IV, Recursos de casación en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, 1ª edic., Bosh, Barcelona, 2013, en concreto, pág. 54.

SANTAMARIA PASTOS J.A: “Una primera aproximación al nuevo sistema casacional”, *Revista de Administración Pública*, nº 198, septiembre-diciembre de 2015, pág.25.

VARELA SUANZES-CARPEGA, J.: “Un influyente maestro del Derecho político español: Vicente Santamaría de Paredes (1853-1924), Teoría y Realidad Constitucional”, *Dialnet*, 2014 nº 34, 2014, pág. 644 a 658.

## **ÍNDICE JURISPRUDENCIAL**

Auto del Tribunal Constitucional, de 16 de abril de 2018, Rec.41/2018.

Auto del Tribunal Supremo de 25 junio de 2018, Rec. 238/2018.

Auto del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 2018, Rec.1193/2017.

Auto del Tribunal Supremo, de 25 de mayo 2017, Rec.264/2017.

Auto del Tribunal Supremo, de 20 de abril 2022, Rec. 32/2022.

Auto del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 2017, Rec.117/2017.

Auto del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2021, Rec.61/2021.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 2021, Rec. 829/2020.

Auto del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 2018, Rec. 1895/2018.

Auto del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 2017, Rec. 68/2017.

Auto del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 2019, Rec. 2/2019.

Auto del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 2022, Rec. 92/2022.

Auto del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 2019, Rec. 694/2018. Auto del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre de 2017, Rec. 619/2017.

Auto del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 2018, Rec. 651/2017.

Auto del Tribunal Supremo, de 19 de febrero de 2021, Rec. 533/2020.

Auto del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 2020, Rec. 547/2019.

Auto del Tribunal Supremo, de 6 de octubre de 2021, Rec. 351/2021.

Auto del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 2022, Rec. 4275/2022.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de mayo de 2018, Rec. 1921/2015.

Auto del Tribunal Supremo, de 12 julio de 2017.

Auto del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2019, Rec. 19/2019.

Auto del Tribunal Supremo, de 11 de noviembre 2021, Rec. 407/2021.

Auto del Tribunal Supremo, de 1 marzo 2019, Rec. 2123/2019.

Auto del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2020, Rec. 1783/2020.

Auto del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 2021, Rec.203/2021.

Auto del Tribunal Supremo, de 18 de marzo de 2019, Rec. 5035/2018.

Auto del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 2021, Rec. 5026/2020.

Auto del Tribunal Supremo, de 8 de enero de 2019, Rec. 4346/2018.

Auto del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 2022 de 2017, Rec. 6210/2021.

Auto del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 2021, Rec. 8118/2020.

Auto del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2020, Rec. 1538/2020.

Auto del Tribunal Supremo, de 30 de octubre de 2019

Auto del Tribunal Supremo, de 7 de junio de 2019.

Auto del Tribunal Supremo, de 2 de noviembre de 2017, Rec. 2911/2017.

Auto del Tribunal Supremo, de 14 de enero de 2019, Rec. 5569/2018.

Auto del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 2021, Rec. 2202/2020.

Auto del Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 2021, Rec. 471/2020.

Auto del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 2017, Rec. 1271/2017.

Auto del Tribunal Supremo, de 18 de abril de 2018, Rec. 71/2016.

Auto del Tribunal Constitucional, de 16 de abril de 2018, Rec. 4644/2017.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 22 de Julio de 2020 Rec. 98/2020.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 22 de Julio de 2020 Rec.99/2020.

